



**45° Convención Notarial del
Colegio de Escribanos de la
Ciudad de Buenos Aires
7, 8 y 9 de agosto 2024**

**EL DOCUMENTO NOTARIAL DIGITAL DESDE LA OPTICA DE LA
FUNCION NOTARIAL**

Tema II: Documento Notarial Digital

Coordinadoras: Esc. Cecilia García Puente

Esc. María Magdalena Tato

Autora: Escribana Sylvia Verónica Belatti

sbelatti@yahoo.com

Tema II: DOCUMENTO NOTARIAL DIGITAL

Ponencia de la Escribana Sylvia Verónica Belatti

EL DOCUMENTO NOTARIAL DIGITAL DESDE LA OPTICA DE LA FUNCION NOTARIAL

PONENCIA

-Los documentos notariales digitales son aquellos que reúnan las formalidades legales, que disponen las leyes de fondo y las leyes orgánicas notariales de cada demarcación, autorizados por el notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia con su firma digital en soporte electrónico. Son instrumentos públicos con fuerza probatoria y ejecutiva.

-El documento notarial digital se presenta como una opción en cuanto al tipo de soporte que es electrónico en lugar de papel, es la intervención del escribano en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, la que le otorga al documento que reúna las formalidades que exige la ley y sea autorizado con su firma digital, el carácter de instrumento público.

-El notario atento su función fedante y documentadora puede facilitar la operatoria con ambos soportes, papel y electrónico, y colaborar con la finalidad de brindar seguridad jurídica con el documento notarial que crea y autoriza.

-Las escrituras públicas pueden contener transcripción de resoluciones judiciales en soporte electrónico, el notario cumple su labor autenticante de ese contenido digital en el documento notarial en soporte papel que autoriza, a la par del secretario del juzgado en el documento judicial que expide con su firma.

- Si el escribano para la instrumentación de una escritura pública considera necesario contar con seguridad jurídica respecto a la inmutabilidad de la

situación procesal del expediente judicial electrónico mientras opera con él, tiene una herramienta y es solicitar el expediente en préstamo al juez, de conformidad con el artículo 127 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sumario

1. Introducción
2. El documento notarial
3. El documento notarial digital
 - 3.1. Principio de equivalencia
 - 3.2. GEDONO
 - 3.3. Naturaleza jurídica
 - 3.4. Impacto registral
 - 3.5. Valor probatorio y eficacia ejecutiva
4. Función notarial
5. El documento notarial con contenido digital
6. Nuevos desafíos con el expediente judicial electrónico en la actuación notarial
7. Derecho comparado
8. Conclusiones
9. Bibliografía

1. Introducción

El objetivo de este trabajo es analizar al documento notarial digital desde la óptica de su esencia, que es la intervención del notario en ejercicio de su función, brindando seguridad jurídica con el documento que crea y autoriza. Se citarán las normas que validan la existencia del documento notarial digital y se hará referencia a la función notarial a los fines de fundamentar la ponencia. Se hará una mirada del documento notarial digital en el derecho comparado para finalmente elaborar algunas conclusiones respecto al tema.

2. El documento notarial

La Unión Internacional del Notariado (U.I.N.L.) al respecto refiere:

“Los documentos notariales, que pueden tener por objeto la formalización de actos y negocios de todo tipo, son los autorizados por el Notario. Su autenticidad comprende autoría, firmas, fecha y contenido. Son conservados por el Notario y clasificados por orden cronológico”.¹

Por su parte la Ley 404 de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, en su artículo 59 indica que es notarial todo documento que reúna las formalidades legales, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia.

3. El documento notarial digital

El documento notarial digital (DND) es una especie del documento notarial que se caracteriza por estar almacenado en soporte electrónico, conservar los

¹ Asimismo sostiene que: “En la redacción de los documentos notariales, el Notario, que debe actuar en todo momento conforme a la Ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua la misma a las exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con independencia del soporte en el que conste el documento notarial”. Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL Roma, Italia - 8 de noviembre de 2005 <https://www.uinl.org/principio-fundamentales.>’

hechos o actos jurídicos representados mediante el proceso de digitalización binaria para su posible reproducción posterior, con aplicación de la firma digital de notario competente, que se rige por los principios de la teoría del instrumento y de la prueba que conocemos.²

3.1 Principio de equivalencia

La ley 25.506 de firma digital (LFD) en su artículo 3° establece que cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia y el artículo 6° dispone que se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

Por su parte el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) al tratar sobre la forma y prueba del acto jurídico, en su artículo 286 establece que la expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

En tanto el artículo 288 CCCN dispone que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure la autoría e integridad del documento.

Los artículos 286 a 288 del CCCN y los artículos 6° y 3° de la ley 25.506 (LFD) reconocen el principio de equivalencia entre los instrumentos en

²LAMBER, Néstor Daniel, “Documento notarial electrónico: panorama actual: teoría y práctica”, Buenos Aires, Di Lalla, 2021, p. 33.

soporte papel y electrónico, y entre firma ológrafa y la digital (art. 3° de la LFD). Al respecto dice FERNANDEZ DELPECH: “Las legislaciones modernas no sólo contemplan la creación de la firma electrónica y digital, sino también establecen la plena validez jurídica y probatoria del documento, ya no solamente en papel sino también en soporte informático, dando así nacimiento al término de “equivalencia funcional”, que refiere al otorgamiento, tanto del documento electrónico como a la firma digital, de plena validez y eficacia jurídica, como si fuera un documento escrito y firma manuscrita, que deben seguir teniendo plena validez.”³

3.2. GEDONO

En el ámbito de la Ciudad autónoma de Buenos Aires los documentos notariales digitales son generados través de la plataforma del GEDONO desarrollada por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires junto al VADONO (Validador de Documentos Notariales Digitales) que permite la validación de los documentos notariales digitales, de acceso público para toda la comunidad, a través del Sitio Web del CECBA.

El GEDONO incluye los siguientes módulos para la generación de las fojas digitales y los documentos notariales digitales: Certificación de Reproducciones Digitales, b) Certificación de Firmas Ológrafas con Reproducciones, c) Libro Digital de Requerimientos, d) Certificación de Firmas Digitales, e) Actuación Notarial Extraprotocolar, f) Actuación Notarial Art.308 CCCN, g) Concuerda Digital h) A 4 administrativa i) Nota j) Rectificativa k) Los que en un futuro se incluyan por decisión del Consejo Directivo.⁴

³ LAMBER, Néstor Daniel, “Documento notarial electrónico: panorama actual: teoría y práctica”, ob. cit. (cfr. nota 2), p. 45

⁴ Artículo 9° del REGLAMENTO UNIFICADO DE ACTUACION NOTARIAL DIGITAL, aprobado por el Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En cuanto al VADONO, el sistema verifica que el documento notarial digital se encuentre expedido a través de GEDONO y firmado digitalmente por el escribano autorizante en ejercicio de sus funciones. Asimismo informa, cuando corresponda, si el documento que se pretende verificar posee rectificativas asociadas.

Corresponde destacar que los documentos notariales digitales no incluyen a la foja digital de protocolo, la escritura pública matriz conforme la normativa vigente sólo puede otorgarse en soporte papel.

No es objeto de este trabajo el análisis de la conveniencia del soporte en papel para las escrituras públicas, sabemos de su categoría y que es un documento que necesita ser conservado a largo plazo y el papel hasta ahora logró cumplir con el requisito de permanencia en el tiempo, a ello hay que agregar la facilidad para detectar alteraciones o falsedades materiales, que no necesita de dispositivos para su acceso o lectura, pues esta es su forma natural, no tiene el problema de la obsolescencia y permite cumplir con el deber de guarda y custodia.

3.3. Naturaleza jurídica

El artículo 289 CCCN dispone que son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios y b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;

Por su parte el artículo 290 CCCN dispone que son requisitos de validez del instrumento público la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial y la firma del oficial público.

Además el artículo 308 CCCN, al referirse a las copias o testimonios de escrituras, permite que ese instrumento pueda ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales.

Atento a que nuestro país tiene una organización de carácter federal, a la legislación de fondo que regula los documentos notariales en todo el país, se

suma la normativa local de las respectivas demarcaciones de cada provincia y CABA dado que la organización del sistema notarial es una facultad no delegada por las provincias al Estado.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires la Ley 404 y su reglamentación, junto a los reglamentos aprobados por el Colegio el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, regulan respecto a los documentos notariales. Dicha ley en su artículo 62 establece que los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos.

Por cuestiones obvias en lo relativo a seguridad y a control, es necesario que la creación de estos documentos digitales notariales se realice a través de una plataforma segura que se encuentre bajo control de los respectivos Colegios de Escribanos.⁵

Por su parte el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires aprobó el Reglamento Unificado de Actuación Notarial Digital Sistema para la Generación de Documentos Notariales Digitales (GEDONO). Dicho reglamento en su Artículo 1º dispone que se denominan “Documentos Notariales Digitales” (DND) a los documentos generados a través del GEDONO y firmados digitalmente por los escribanos de esta demarcación a través del programa “Firmador del CECBA”. Los documentos firmados en estas condiciones tendrán el mismo valor legal que los firmados en soporte papel conforme lo previsto por el Código Civil y Comercial, la Ley Notarial y sus disposiciones reglamentarias. En ningún caso se modifica la naturaleza intrínseca de los documentos.

Conforme la normativa citada podemos inferir que los documentos notariales digitales son aquellos que reúnan las formalidades legales, que disponen las leyes de fondo y las leyes orgánicas notariales de cada demarcación, autorizados por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia con su firma digital en soporte electrónico. Son

⁵ Giralt Font, Martín J. , Documento notarial digital en *Calificación y configuración notarial*, Alterini, Ignacio E [dir.], Buenos Aires : La Ley, 2023, p.109.

instrumentos públicos atento lo dispuesto por el artículo 289 CCCN citado, con fuerza probatoria y ejecutiva.

3.4 Impacto registral

Conforme se indicó, a partir del GEDONO es posible expedir la copia (testimonio) en soporte electrónico de una escritura pública matriz en soporte papel, ya sea en fojas digitales de actuación notarial o con concuerda digital.

Al respecto el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal a fin de implementar el servicio de presentación digital de los documentos con vocación registral traídos a registración en instrumento generado por medios electrónicos dictó la Disposición Técnico Registral (DTR 05/2021) que respecto al tema dispone que los documentos comprendidos en el Artículo 2º de la ley 17.801 podrán presentarse de manera digital y que el instrumento traído a registración podrá consistir en la primera o ulterior copia de la escritura matriz, sea que dicha copia fuere expedida mediante actuación notarial digital o concuerda digital suscriptos mediante firma digital.

3.5 Valor probatorio y eficacia ejecutiva

Respecto a su valor probatorio conforme el artículo 296 CCCN el instrumento público hace plena fe en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal.

“El valor o eficacia del documento notarial consiste en que puede ser opuesto a todos y aprovechar a todos, esto es a los terceros”.⁶

Por su parte el artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su inciso 1) indica que los instrumentos públicos presentados en forma son títulos que traen aparejada ejecución.

⁶ Martínez Segovia, Francisco, “*Función Notarial*”, Delta Editora, 1997, pág. 255.

Conforme surge de la normativa citada, el documento notarial digital como instrumento público, tiene fuerza probatoria y eficacia ejecutiva.

Ello, en concordancia con los principios del sistema de notariado de tipo latino al indicar que “los documentos notariales gozan de una doble presunción de legalidad y de exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por la vía judicial. Están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva”.⁷

4. Función notarial

Para el análisis de los documentos notariales digitales desde la óptica de su esencia, que es la intervención del escribano, parece oportuno recordar el fin de la función notarial, al respecto Martínez Segovia refiere que “Dicha función tiene por fines proveer a la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al documento notarial y a su objeto o contenido”.⁸

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires la Ley 404, en los artículos 20 a 23, regula lo relativo a competencia material del escribano y detalla las funciones notariales de competencia privativa de los escribanos de registro, a requerimiento de parte o, en su caso, por orden judicial e indica que tareas pueden realizar los escribanos en ejercicio de tal competencia.

La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia”.⁹

⁷ Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino, ob. cit. (cfr. nota 1).

⁸ Martínez Segovia, Francisco, “*Función Notarial*”, ob. cit. (cfr. nota 7), p.257.

⁹ Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino., ob. cit. (cfr. nota 1).

5. El documento notarial con contenido digital

El escribano atento su función fedante y documentadora puede facilitar la operatoria con ambos soportes, papel y electrónico, y colaborar con la finalidad de brindar seguridad jurídica con el documento notarial que crea y autoriza.

Respecto al contenido resultante de la actuación del notario en el mundo digital, podemos incluir al documento notarial portante de resoluciones judiciales en soporte electrónico, como ocurre cuando se opera con un expediente electrónico para instrumentar una transmisión por tracto abreviado.

Las escrituras públicas pueden contener transcripción de resoluciones judiciales en soporte electrónico, el notario cumple su labor autenticante de ese contenido digital en el documento notarial en soporte papel que autoriza, a la par del Secretario del juzgado en el documento judicial que expide con su firma.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 17801 y artículos 34 a 36 del decreto 2080/80, el notario se ocupa del encadenamiento entre quien dispone y el titular registral y hace referencia a las resoluciones judiciales respectivas, ahora en soporte electrónico.

6. Nuevos desafíos con el expediente judicial electrónico en la actuación notarial

El proceso de modernización del Estado, a través de la incorporación de sistemas de gestión documental electrónica (que permiten la tramitación integral en formato electrónico, pases entre organismos y accesos remotos, reemplazando el uso del papel con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio) también tuvo su alcance en el ámbito judicial con la implementación del expediente judicial electrónico.

El interrogante es que ocurre ahora si el escribano tiene que operar con un expediente en soporte electrónico para instrumentar por ejemplo un tracto abreviado.

Actualmente por el tipo de soporte, el expediente judicial nativo electrónico, no requiere ser retirado del juzgado cuando se tiene que operar con él, pero ello no significa que no necesite ser concedido en préstamo.

En otras palabras, una cosa es la consulta y otra es la necesidad de seguridad jurídica respecto a la situación procesal del expediente cuando se trabaja con él.

Hasta hace poco cuando el escribano designado procedía al retiro del expediente en papel otorgado en préstamo por el juzgado, operaba con seguridad jurídica porque el retiro implicaba que salía del juzgado y ya no podía estar “en letra”.

Un interrogante es que ocurre actualmente con el expediente judicial nativo en soporte electrónico, que ya no retiramos en préstamo del juzgado, para contar con esa seguridad jurídica “de indisponibilidad” que necesitamos. La simple consulta es un beneficio pero por otra parte nos deja expuestos a las presentaciones que continúen ocurriendo en el expediente, entre ellas la traba de una medida cautelar.

La respuesta la encontramos en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en su parte pertinente dispone que “los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes: 1) Para alegar de bien probado, en el juicio ordinario. 2) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas. 3) Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada. En los casos previstos en los DOS (2) últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos ...”.

Una interpretación de la norma acorde a los principios procesales y dado que la actuación notarial está expresamente prevista en la misma, estimo nos permite inferir que si el escribano con motivo de la redacción de una escritura pública necesita (certeza de la invariabilidad de la situación procesal del

expediente) a los fines de la seguridad jurídica en el ejercicio de su función, puede solicitar al juez el expediente en préstamo.

Por otra parte, la modalidad de notificación de las medidas cautelares por el sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios (DEO) entre expedientes judiciales electrónicos implica una inmediatez tal que nos lleva a afrontar nuevos desafíos al momento de nuestra actuación profesional.

Estamos frente a un cambio de soporte para los documentos, pero no cambió la normativa ni la finalidad de brindar seguridad jurídica con nuestra intervención.

De lo expuesto se puede concluir que, si el escribano para la instrumentación de una escritura pública considera necesario contar con seguridad jurídica respecto a la inmutabilidad de la situación procesal del expediente judicial electrónico mientras opera con él, tiene la herramienta y es solicitar el expediente en préstamo al juez, de conformidad con el artículo 127 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Las nuevas herramientas tecnológicas nos desafían a los notarios a estar informados respecto a su uso y a adecuar nuestras conductas en este nuevo paradigma de soporte electrónico y por otra parte, a continuar trabajando en forma interdisciplinaria con los jueces y demás operadores del derecho en pos de la seguridad jurídica.

6. Derecho comparado

Una mirada al derecho comparado nos permite indicar que hay países de la Comunidad Europea, como por España, y países vecinos, como Brasil, que ya han incorporado a las escrituras notariales digitales (procedimiento digital).

En el caso de España, el contenido está limitado a ciertos actos societarios y poderes para actos concretos, entre otros.

Explica Brancos Nuñez que ningún sistema es exclusivamente electrónico sino que, en los sistemas en que se admite la matriz electrónica, coexisten las escrituras en soporte electrónico con las escrituras en soporte papel a elección de los otorgantes, de tal forma que el notario acaba llevando dos archivos y se generan dos sistemas de conservación distintos.¹⁰

8.- Conclusiones

El documento notarial digital se presenta como una opción en cuanto al tipo de soporte del documento notarial que es electrónico en lugar de papel, es la intervención del escribano, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia, la que le otorga al documento que reúna las formalidades que exige la ley y sea autorizado con su firma digital, el carácter de instrumento público.

Los notarios como constructores de la seguridad jurídica, agregan a las funciones de autenticación, autorización y posterior resguardo, consecuencia de la previa tarea de interpretación y configuración, la de participar del proceso creativo del documento notarial digital en soporte electrónico.

La posibilidad de expedir copia (testimonio) de la escritura matriz en soporte electrónico es una herramienta útil para facilitar su circulación en el mundo

¹⁰ BRANCOS NÚÑEZ, Enrique. El documento notarial en soporte electrónico; p. 307-331 EN: Anales. Academia Matritense del Notariado. -- Madrid: Academia Matritense del Notariado; 2017-2018; tomo 58. Conferencia pronunciada el día 08/02/2018 en la Academia Matritense del Notariado. ID 73332

digital. Es instrumento público y en caso de advertirse cualquier diferencia se estará a la escritura pública matriz en soporte papel.

La escritura pública matriz sólo admite el soporte en papel y si bien su análisis no es objeto de este trabajo los escribanos tenemos una premisa que es asegurar la permanencia en el tiempo del documento y de su contenido y hasta ahora el soporte en papel nos permitió cumplir con ello, por lo cual parece oportuno conservar ese soporte para las fojas del protocolo notarial.

El notario atento su labor fedante y documentadora puede facilitar la operatoria con ambos soportes, papel y electrónico, y colaborar con la finalidad de brindar seguridad jurídica con el documento notarial que crea y autoriza.

Los interrogantes son muchos, sabemos que tenemos que acompañar a la comunidad en sus cambios y que el mundo digital llegó, pero como la incertidumbre no es una opción para nuestra función parece prudente avanzar gradualmente en dar respuestas que permitan continuar brindando seguridad jurídica con el documento que autorizamos.

La innovación, como respuesta a la necesidad de adaptación a nuevas tecnologías que demanda la comunidad, nos pone el desafío en el ámbito notarial de colaborar con nuestra intervención cuidando los aspectos primordiales de la función notarial y los principios fundamentales del notariado latino rectores de la misma.-

8.- Bibliografía

-BIELLI, Gastón y ORDOÑEZ, Carlos “Contratos electrónicos”, T. I. Buenos Aires, La Ley 2020.-

-BRANCOS NÚÑEZ, Enrique. El documento notarial en soporte electrónico; p. 307-331 EN: Anales. Academia Matritense del Notariado. -- Madrid: Academia Matritense del Notariado; 2017-2018; tomo 58. Conferencia pronunciada el día 08/02/2018 en la Academia Matritense del Notariado. ID 73332.-

- GIRALT FONT, Martín J. Documento notarial digital en *Calificación y configuración notarial*, Alterini, Ignacio E [dir.], Buenos Aires : La Ley, 2023.-
- LAMBER, Néstor Daniel, “Documento notarial electrónico: panorama actual: teoría y práctica”, Buenos Aires, Di Lalla, 2021
- LAMBER, Néstor D. “Expedientes judiciales electrónicos en la actuación notarial” La Ley 16/06/2021. TR LALEY AR/DOC/1683/2021
- MARTINEZ SEGOVIA, Francisco, “Función Notarial”, Delta Editora, 1997.-
- Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL Roma, Italia 8 de noviembre de 2005. <https://www.uinl.org/principio-fundamentales>.
- RUSSO, Martín L., “El documento digital como soporte de los testimonios de las escrituras matrices y documentos extraprotocolares”, La Ley 2022-B, 23. TR LALEY AR/DOC/688/2022.

